DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2023-00001
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Se resuelven las peticiones pendientes de trámite dentro del presente proceso.

1- Ingresan las diligencias al despacho con la constancia de haber sido notificado el demandado sin que se tenga respuesta y se ha vencido el término de traslado de la demanda.

Notificación personal al ejecutado

2- Sería del caso, disponer la orden de seguir adelante la ejecución de conformidad a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observaran las siguientes falencias en el acto nominado por el apoderado de la parte demandante como notificación personal del demandado, el cual no admite contingencias, en atención a que la notificación es el núcleo esencial del debido proceso.

Téngase en cuenta que las notificaciones personales del Código General del Proceso, se encuentran vigentes y cuando se conozca el domicilio del ejecutado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso a la notificación por aviso de que trata el (artículo 292 ibídem.)

Analizado el expediente se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda el demandante afirma que desconoce el correo electrónico o medio virtual de contacto del ejecutado Idelfonso Jorge Gamboa Ariza, y que su domicilio es en la carrera 3 número 10-66 Barrio las Nieves del Municipio de Vélez, esto es, al mismo sitio donde direccionó la **citación** al demandado, con la constancia de entregada por la empresa postal el 13/03/2023, a la señora FLOR MOSQUERA.

3- Como se avizora que el demandante no ha dado cumplimiento a lo normado por el art 292 del Código General del Proceso, se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con dicha carga, en razón a que con el solo acto de citación para la notificación, no puede tenerse por notificado personalmente del mandamiento de pago.

Renuncia al poder

Primero: Se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación de la pasiva en los términos previstos en el artículo 292 del CG.P., y/o decreto 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En concordancia a lo dispuesto por el art 76 del C.G.P., se dispone ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, apoderado de la entidad demandante COOPSERVIVELEZ LTDA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c66fb0ed8d04763e40f30d502358cde870a416370626845286126bc72386d71**
Documento generado en 08/05/2023 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica